



COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VICTIMAS



Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2019.
CCDMX/IL/CAEV/313/19.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA I LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 79 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito a usted de la manera más atenta que se enliste en el Orden del Día de la sesión que se llevará a cabo el próximo miércoles 11 de diciembre de 2019 o en su caso la sesión del próximo viernes 13 de diciembre del presente, el Dictamen que el Diputado José Emmanuel Vargas Bernal presentará a nombre de la Comisión de Atención Especial a Víctimas y cuyo encabezado es el siguiente:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE VICTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTO EL DIPUTADO MARCO ANTONIO TEMISTOCLES VILLANUEVA RAMOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Mismo que fue aprobado en sesión de la Comisión el pasado martes 10 de diciembre del presente.

Se anexa documento original.

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

**José Antonio Rodríguez Pineda
Secretario Técnico**

DBM/JARP


I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO 00010993
FECHA: 10/12/19
HORA: 16:25 hr
RECIBÍO: [Signature]
R / Dictamen Original



COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTO EL DIPUTADO MARCO ANTONIO TEMISTOCLES VILLANUEVA RAMOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

P R E S E N T E:

P R E Á M B U L O

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 apartado J y 29 apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X y 74 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 103 fracción I y 106, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión es competente para conocer y resolver el Dictamen que presenta la Comisión de Atención Especial a Víctimas a la iniciativa:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTO EL DIPUTADO MARCO ANTONIO TEMISTOCLES VILLANUEVA RAMOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA”

Al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 26 de noviembre de 2019, el Diputado Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos, del grupo parlamentario de MORENA, presentó la iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 61 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Con oficio MDSRPA/CSP/3372/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, y recibido en la Comisión el día 27 de noviembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Atención Especial a Víctimas la iniciativa



COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 61 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, suscrita por el Diputado Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos, para su análisis, discusión y dictamen.

TERCERO.- Con oficio CCDMX/IL/CAEV/308/19, de fecha 09 de diciembre de 2019, se citó a sesión extraordinaria de la Comisión de Atención Especial a Víctimas.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 244, 247, 250, 252, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Atención Especial a Víctimas, se reunieron en sesión extraordinaria el día 10 de diciembre del 2019, para dictaminar sobre la iniciativa propuesta y someterlo a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, I Legislatura.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Que las medidas compensatorias como parte de la reparación integral en materia de Derechos Humanos, incluya la valoración de los daños materiales, así como daños inmateriales dentro de este concepto se integra toda orden de la Corte respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico, incluyendo el caso de los gastos médicos incurridos (por concepto de daño emergente), gastos futuros, o los fondos de desarrollo a comunidades respecto de los cuales se traza un monto.

La iniciativa en comento estructura la reparación del daño por parte de los entes del Gobierno de la Ciudad de México, cuando así lo determine la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y que la reparación se de con cargo a ingreso de cada ente de la administración.

La iniciativa del Diputado Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos, tiene como fin que los entes públicos de la Ciudad de México generen una cultura de respeto a los derechos humanos, estableciendo que estos den cumplimiento a las medidas de satisfacción por violaciones a los derechos humanos con su propio presupuesto.

Modificaciones propuestas a la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Texto vigente	Iniciativa de reforma
<p>Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.</p> <p>Dichas medidas comprenderán:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y	<p>Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.</p> <p>Dichas medidas comprenderán:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

<p>prestaciones sociales;</p> <p>V. La indemnización por los daños patrimoniales generados como consecuencia del hecho victimizante;</p> <p>VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;</p> <p>VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente. La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago; y,</p> <p>VIII. Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.</p>	<p>IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;</p> <p>V. La indemnización por los daños patrimoniales generados como consecuencia del hecho victimizante;</p> <p>VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;</p> <p>VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente. La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago; y,</p> <p>VIII. Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.</p> <p>Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de violaciones a derechos humanos,</p>
--	--



COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



	<p>en términos del artículo 3, fracción XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión Ejecutiva a Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.</p>
--	--

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 fracción VI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Atención Especial a Víctimas, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, si seguimos los conceptos clásicos sobre la responsabilidad desarrollados por la doctrina *iusprivatista* podríamos situar a la responsabilidad como uno de los pilares de la vida en comunidad. Tradicionalmente, la responsabilidad ha sido definida a partir de los efectos que el ilícito trae para el sujeto dañador: **“Ser responsables es soportar o sufrir las consecuencias de un acto”**, lo que en términos más amplios se traduce en la posición que toma el Derecho respecto del sujeto dañador, el que define la responsabilidad: “El Derecho aprehende la responsabilidad poniendo a cargo de una persona o de un grupo de personas la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias de una conducta”. Es decir, el acento *iusprivatista* está puesto en el sujeto dañador y no en la víctima, a partir de lo cual se elabora la doctrina completa sobre la responsabilidad civil en el derecho privado. Esta tesis privatista fundamenta la responsabilidad poniendo frente a frente la obligación con la responsabilidad. De allí que se haya determinado su fundamento: “en la idea según la cual toda relación normativa involucra en el campo de los derechos y de las obligaciones a dos o más sujetos, activos o pasivos, y se construye a partir de la idea de reciprocidad en los intercambios”. En consecuencia, la responsabilidad definida a partir de la obligación del dañador respecto del hecho dañoso se fundamenta en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación

anterior establecida para el sujeto responsable. El Derecho Internacional Público ha recogido el principio antes enunciado y la propia Corte de La Haya ha señalado:

“es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”. En consecuencia, en el derecho internacional público se define la responsabilidad en los siguientes términos:

“Es una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al cual le es imputable un acto ilícito según derecho internacional, **debe reparación al Estado en contra el cual fue cometido ese acto**”.

SEGUNDO.- El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha traído consigo una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, pero es en materia de responsabilidad donde es más clara la nueva perspectiva que trae aparejado este sistema normativo internacional. El derecho internacional de los derechos humanos ha ido desarrollando una verdadera nueva concepción de la responsabilidad internacional del Estado. “La introducción de la protección de los Derechos Humanos en el orden jurídico internacional no implica simplemente una modificación del contenido del Derecho Internacional.

TERCERO.- Frente a la concurrencia de una infracción a una obligación que sea atribuible al Estado, se genera responsabilidad. Esto da origen a una obligación compleja para el Estado infractor. Por una parte, debe cumplir con la obligación primaria, que no cesa por el incumplimiento; y por otra, surge una obligación secundaria, la obligación de reparar. En este sentido, la Corte ha señalado que ambas obligaciones conviven, de forma tal que ambas deben ser satisfechas por el Estado, tanto en sede nacional como internacional: “Con motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas.

CUARTO.- Lo anterior tiene sustento en la tesis CLXXXVIII/2018 emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2018862

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, LIBRO 61 Diciembre de 2018

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXXVII 2018

Página: 464

TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA.

Existen hechos ilícitos (como género) que, más allá de una transgresión derivada del incumplimiento de un deber o de una prohibición de carácter legal (ilícitos en sentido estricto), implican una indebida o irregular afectación sufrida por una persona en la forma de una violación a derechos humanos, razón por la cual, han sido calificados como "Hechos Victimizantes". Ahora bien, existen múltiples casos donde las violaciones a derechos humanos no son atendidas por figuras o instituciones normativas específicas, de modo que podría hablarse de "violaciones atípicas" a derechos humanos, que deberán atenderse desde el marco constitucional aplicable y revisando la forma en la cual el ordenamiento jurídico puede contribuir al respecto. Por otra parte, existen otras violaciones a derechos humanos que podrían calificarse de "típicas", pues además de la transgresión a esos derechos, implican necesariamente la afectación a los deberes o prohibiciones legales mencionados, cuya actualización permite a las personas acudir a los mecanismos jurisdiccionales diseñados específicamente para los supuestos respectivos, a través de los cauces legales correspondientes. Así, en estos casos se está ante hechos ilícitos que suelen entenderse desde el marco legislativo que los regula, aun cuando en el fondo pueda subyacer una violación a derechos humanos, como ocurre, por ejemplo, en los asuntos de negligencia médica, que son tratados por el ordenamiento jurídico a través de instituciones como la responsabilidad patrimonial del Estado o la responsabilidad civil extracontractual, con independencia de que en el fondo puedan estar en juego los derechos a la integridad y a la vida. En estos términos, cuando se trate de un caso de violaciones a derechos humanos, éstas se calificarán como "típicas" cuando su ocurrencia en la vida diaria es tan frecuente o relevante que el ordenamiento jurídico las ha explicado a través de figuras e instituciones jurídicas específicas. Lo anterior exige entender como ideas complementarias, qué casos como los de negligencia médica o de responsabilidad extracontractual en general –ya sea en su vertiente civil o como actividad irregular del Estado mas no necesaria– violación a los derechos humanos a la vida, a la integridad y a la salud, y el que dicha cuestión se traduzca en un problema de naturaleza civil o administrativa, con reglas específicas derivadas de cada una de esas materias, lo que conduce a un análisis en torno a la transversalidad de los derechos humanos y su relación con las distintas ramas del derecho con las que interactúa, pues la posibilidad de que un hecho pueda calificarse como victimizante por conllevar violaciones a derechos humanos, no implica hacer a un lado las reglas que rigen las instituciones diseñadas para exigir la reparación del daño correspondiente, así como la doctrina que se ha elaborado en torno a ésta. No obstante, como ocurre a partir del paradigma constitucional en materia de derechos humanos que impera desde junio de 2011, las normas y los procedimientos que formen parte de las instituciones respectivas deberán interpretarse de conformidad y contrastarse con el parámetro de control de regularidad, de modo que en cada caso se tutelen adecuadamente los derechos de las personas involucradas.

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Es decir que el máximo tribunal de justicia de la nación determinó la responsabilidad de las autoridades en la materia de un hecho victimizante o de la violación a los derechos humanos de tal manera que la Comisión de Atención Especial a Víctimas tomando como base los argumentos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en materia de la reprobación del daño, así como los argumentos vertidos por la suprema corte determina aprobar la iniciativa del Diputado Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos.

QUINTO.- Que el promovente Diputado Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos en su iniciativa establece como adición al artículo 61 un párrafo que dice:

Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracción XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión Ejecutiva a Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.

Esta dictaminadora considera que al establecer la violación a derechos humanos y hacer alusión a la fracción XVIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México como lo sugiere el Diputado Villanueva Ramos, se debe establecer también los hechos victimizantes como parte de la redacción para quedar como sigue:

Artículo 61 [...]

*Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de **hechos victimizantes** o de la violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracciones XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión de Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda:*

SEXTO.- Que la iniciativa materia del presente dictamen establece como ente responsable a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de determinar en su plan correspondiente las reparaciones que los entes del gobierno de la Ciudad de México deben llevar a cabo con impacto en su presupuesto, sin embargo la redacción como se establece se contrapone con el artículo 3 fracción VII, en la cual se define como **Comisión de Víctimas: A la Comisión Ejecutiva de**

Atención a Víctimas de la Ciudad de México; de tal manera que esta dictaminadora considera que debe homologarse el término en la redacción propuesta por el diputado Villanueva Ramos para quedar como sigue:

Artículo 61 [...]

*Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de hechos victimizantes o de las violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracciones XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo su presupuesto, compensación que será determinada por la **Comisión de Víctimas** en el plan de reparación integral que corresponda.*

Por lo antes expuesto y fundado y en términos del artículo 257, 258, 259, 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México la Comisión de Atención Especial a Víctimas, considera que es de resolver y:

RESUELVE

ÚNICO.- SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTO EL DIPUTADO MARCO ANTONIO TEMISTOCLES VILLANUEVA RAMOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo al artículo 61 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación



en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.

Dichas medidas comprenderán:

I a VIII [...]

En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.

Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de hechos victimizantes o de las violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracciones XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión de Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.

Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Dado en el Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, al día 10 del mes de diciembre de dos mil diecinueve, firmando para constancia la Comisión de Atención Especial a Víctimas.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL PRESIDENTE			
HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO VICEPRESIDENTE			
LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ SECRETARIA			
LETICIA ESTHER VARELA MARTINEZ INTEGRANTE			
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN INTEGRANTE			
EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE			
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE			